



Resolución N° CSJCOR22-520

Montería, 18 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR22-479 del 27 de julio de 2022”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00290-00

Solicitante: Señora, Rosario De La Caridad Hernández Bula

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dra. Katia Milena Meléndez Argumedo

Clase de proceso: Acción Reivindicatoria de Dominio

Número de radicación del proceso: 23660408900220190020600

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución N°CSJCOR22-479 del 27 de julio de 2022, esta Corporación dispuso archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00290-00, adelantada contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso de Acción Reivindicatoria de Dominio promovido por Rosario De La Caridad Hernández Bula contra Samuel Alejandro Polo Causil, radicado bajo el N° 23660408900220190020600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

La anterior decisión, estuvo motivada en que, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, realizó audiencia de interrogatorio de parte el 21 de julio de 2022; con el fin de instalar la audiencia que trata en el artículo 373 del C.G.P., colocando en contexto de la situación a las partes interesadas de lo acontecido con la grabación de la audiencia, llevada a cabo el 25 de febrero de 2020. Asimismo, indicó la Juez, que con la recolección de las pruebas no fue necesario la reconstrucción del auto en el cual fueron decretadas, mostrándose conforme ambas partes con lo realizado.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 01 de agosto de 2022 a la peticionaria, en el correo electrónico rosarioh2010@hotmail.com y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún al correo electrónico j02prmpalsahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co; la señora Rosario De La Caridad Hernández Bula, mediante escrito presentado en esta Corporación el 10 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La señora Rosario De La Caridad Hernández Bula, en su escrito recibido en esta Seccional el 10 de agosto de 2022, manifiesta lo siguiente:

“no estoy de acuerdo toda vez si se observa en la petición de mi queja no fue solamente a la sala administrativa el acompañamiento dentro del proceso y la vigilancia judicial; si no también, la solicitud a la disciplinaria, contra el funcionario encargado de la responsabilidad de la grabación, para que explique de manera clara y sucinta sobre las irregularidades presentadas comentada en los hechos de mi escrito y en los escritos presentados en los cuales reposan en el expediente. sin embargo, no existe pronunciamiento al respeto.

Fácil decir, que se reconstruya la audiencia, que se volvió a realizar la audiencia con los interrogatorios que ya se habían tomado las partes; sin embargo, queda la incertidumbre sobre quien responde, porque puede volver a pasar nuevamente y la solución entonces es repetir la respectiva diligencia y no pasó nada. me parece preocupante y por eso estoy en desacuerdo con la decisión porque cualquier funcionario encargado de una grabación puede de alguna manera ya sea por culpa o sin culpa y no pasa nada no está obligado a asumir responsabilidad alguna, entonces acaso no quedaría afectada la Seguridad Jurídica? En la decisión no fue motivada, en ella no quedo resuelta la situación disciplinaria sobre el funcionario, no quedó resuelto de fondo y en mi queja siempre manifesté que la Juez Dra. Katia Milena Melendez Argumedo como representante legal del Juzgado realizó todas las gestiones concernientes a la recuperación de la audiencia y a la celeridad procesal, como también dije que la sala disciplinaria como es su deber investigar la conducta NO de la Juez si no del empleado judicial que estuvo encargado y a quien se le delegó tal responsabilidad”

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO22-1158 de 11 de agosto de 2022, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/08/2022).

El 16 de agosto de 2022, mediante escrito de la misma fecha, la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, manifestó lo siguiente:

(...) “Advierte esta funcionaria que el motivo de inconformidad de la señora ROSARIO HERNANDEZ BULA no es la decisión de archivar la actuación por haberse superado el inconveniente presentado en el presente trámite, sino que su inconformidad radica en que no se emitió pronunciamiento alguno a nivel disciplinario con ocasión a las fallas presentadas con la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020.

En ese orden, se precisa que no le asiste razón a la peticionaria al insistir en que se continúe con el trámite de la vigilancia administrativa en el proceso radicado con el numero 23660408900220190020600 puesto que en realidad la vigilancia judicial administrativa no debe ejercitarse con fines disciplinarios, ya que ésta está instituida para contrarrestar la mora judicial injustificada y procurar que el servicio de justicia sea prestado de manera oportuna y eficaz, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 088 de 1997 y no con fines disciplinarios que al parecer son los que persigue la peticionaria.” (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR22-479 del 27 de julio de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código,

establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones introducidas por la señora Rosario De La Caridad Hernández Bula, quien muestra su inconformidad ante lo decidido por esta Seccional, con respecto a la situación presentada con la grabación de la audiencia, ya que no se tomaron correctivos disciplinarios contra el empleado judicial a cargo del proceso en mención; argumentando que, no existe explicación detallada por parte del servidor ante las irregularidades presentadas.

Por lo anterior, la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, manifestó que *“el trámite de vigilancia judicial administrativa, no es un medio mediante el cual sean investigados disciplinariamente a los servidores judiciales, puesto que es para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y así contrarrestar la mora judicial injustificada; solicitando la funcionaria judicial, sea archivada la dicha actuación, puesto que lo pretendido por la peticionaria fue superado”*.

Ante lo expuesto, es de resaltar que las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura se encuentran taxativamente descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PSAA16-10561 de 2016 *“Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”*, el Acuerdo PSAA16-10583 de 2016 *“Reglamento de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y las demás legalmente conferidas, el Acto Legislativo 02 de 2015 (Eliminó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y separó la Sala Disciplinaria Superior y Seccionales de aquel), hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Con relación a lo anterior, si la peticionaria considera que no es suficiente la decisión tomada por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y que no está conforme a las explicaciones que la pérdida de la grabación se debió a fallas técnicas, puede presentar directamente su queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, al correo de la Secretaría de dicha comisión ssdcsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es importante señalar que, de conformidad a lo consagrado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 256 (modificado acto legislativo 02 de 2015), al artículo 101 de la ley 270 de 1996, al Capítulo Segundo del Acuerdo No. PSAA16-10561 de Agosto 17 de 2016 *“Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”*), al Acuerdo No. PSAA16-10583 de Octubre 4 de 2016 *“Por el cual se adopta el reglamento general para el funcionamiento de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*) y las demás legalmente estipuladas y en vigencia; se desprende que los Consejos Seccionales de la Judicatura no son las entidades competentes para investigar penal, ni disciplinariamente a los funcionarios, ni empleados judiciales en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad de la peticionaria radicaba en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, no había resuelto sus requerimientos y que por las razones arriba expuestas, dicha actuación se acoge a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación decircunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR22-479 del 27 de julio de 2022, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que, por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

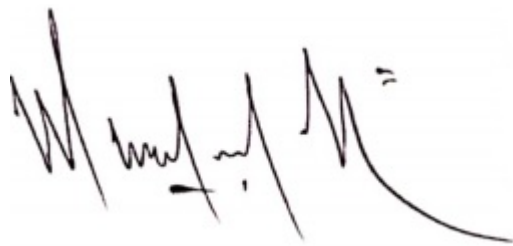
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR22-479 del 27 de julio de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00290-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la señora Rosario De La Caridad Hernández Bula y a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb